



ÒRGAN PLE		
DATA 25/06/2020	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 23

UNITAT 01101 - SERVICIO DE PERSONAL	
EXPEDIENT E-01101-2020-001882-00	PROPOSTA NÚM. 1
ASSUMPTE GESTIÓ DE RECURSOS, ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, PERSONAL I CONTROL ADMINISTRATIU. Proposa concedir la compatibilitat com a docent especialista en la Universitat Internacional de València.	

RESULTAT APROVAT	CODI 00001-O-00023
-------------------------	---------------------------

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de marzo de 2020, comparece en el Servicio de Personal, D^a María José Catalá Verdet, concejala del Excelentísimo Ayuntamiento de València, en virtud de su nombramiento mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 15 de junio de 2019, y solicita le sea autorizada por el Ayuntamiento Pleno la compatibilidad para ejercer como docente, especialista en determinadas áreas, en su calidad de consultor externo en la Universidad Internacional de València, al amparo de lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2558/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, por cuanto por las circunstancias de la contratación, esta actividad no causa detrimento a su dedicación a la Corporación, ni implica conflicto de interés alguno con el desempeño de su cargo como Concejala de la misma.

Segundo. Constan en las presentes actuaciones entre la documentación aportada por la interesada, la relativa al dictamen favorable de compatibilidad emitido por la Comisión de Estatuto de los Diputados y Diputadas de las Cortes Valencianas de fecha 18 de junio de 2019, en virtud del cual se estimaba que la diputada D^a María José Catalá no incurría en situación de incompatibilidad parlamentaria según el ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El sistema de incompatibilidades de los concejales aparece regulado en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), que



engarza directamente con el artículo 23 de nuestra Constitución Española y que señala que las causas de inelegibilidad de los Concejales son también causas de incompatibilidad; enumerando además otras actividades incompatibles con el cargo de concejal.

La Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local por su parte señala en el artículo 73.1 que los supuestos de incompatibilidad de los miembros de la corporación se regularán en la legislación electoral. A partir de la entrada en vigor de la Ley estatal 14/2000, de 29 de diciembre [su artículo 42 modifica el artículo 75 de la LBRL], se refuerza el régimen de incompatibilidades de los concejales al quedar sometidos, aunque sólo aquellos que tengan dedicación exclusiva, también a las causas de incompatibilidad de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Segundo. De conformidad con lo anterior y en concreto en lo que aquí nos interesa, el artículo 75 de la Ley de bases de Régimen Local, establece respecto al régimen de dedicación exclusiva lo siguiente:

Los miembros de las corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior [situaciones de servicios especiales].

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, este artículo se ha de poner en relación con el artículo 13.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D 2558/1986, de 28 de noviembre, que establece que el reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.

La noción en este caso de actividad marginal dependerá en todo caso, de la propia actividad de que se trate, así como de las circunstancias exactas en las cuales ésta se desenvuelva, debiéndose tener en cuenta los distintos pronunciamientos jurisprudenciales existentes, así como la regulación prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno en cuanto al régimen sancionador específico en materia de



conflictos de intereses. A tal efectos podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria núm. 779/2009, de 13 de marzo, en la que se reconoce la condición de actividad marginal al ejercicio privado de la medicina, en los términos acotados en el acuerdo plenario, limitado a unas horas a la semana y supeditado al desempeño de labores administrativas. Y por el contrario, citar al Tribunal Supremo, que en Sentencia de 12 de abril de 2000 rechaza la posibilidad de reconocer tal condición de marginalidad a la profesión de procurador.

Tercero. Para concluir este informe es preciso hacer una referencia al artículo 13.4 del ROF en relación a la competencia del Pleno corporativo para modificar el régimen de cargos con dedicación exclusiva, dado que es a éste, en relación con lo establecido en el artículo 75.5, 75 bis y 75 ter [añadidos por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local] y 123.1.n) de la LBRL, a quien le compete determinar, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

Cuarto. Conclusiones.

En definitiva y conforme a los fundamentos de derecho del presente informe, la Ley posibilita a los corporativos el desempeño retribuido de sus cargos, diferenciando entre aquéllos que, por su dedicación exclusiva, únicamente pueden compatibilizarlos con actividades marginales, y los que, por el contrario, no tienen una dedicación preferente al cargo público.

Como puede apreciarse, el hecho de colaborar como docente, especialista en determinadas áreas, en su calidad de consultor externo cuando sea requerido por la Universidad, no es causa alguna de incompatibilidad para ser concejala. Ello sin perjuicio de la obligación legal impuesta por la normativa anteriormente referenciada de obtener una declaración expresa de compatibilidad aprobada por el Pleno de la corporación con carácter previo al ejercicio de cualquier actividad de naturaleza marginal.

Estarán obligados los interesados a incluir dicha actividad marginal en su declaración sobre actividades que les proporcionen ingresos económicos, para su inscripción en el Registro de Intereses. Sus actividades de carácter marginal no podrán impedirles en ningún caso la dedicación efectiva a sus responsabilidades municipales en los términos que motivaron la asignación de retribuciones públicas (Criterio de aplicación dictado por la IGSAP).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en el artículo 123.1.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la resolución del expediente de autorización de compatibilidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, remitiéndose las mismas a dictamen previo de la Comisión de Gobierno Interior, Administración



Electrónica, Personal y Control Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, y con el dictamen previo de la Comisión de Gobierno Interior, Administración Electrónica, Personal y Control Administrativo, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero. Aceptar la petición realizada por la concejala D^a. María José Catalá Verdet, por entender que la actividad que realiza es de carácter marginal, concediéndole en consecuencia la compatibilidad para desarrollar la actividad como docente, especialista en diversas áreas, en su calidad de consultora externa en la Universidad Internacional de València, al amparo de lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2558/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local

Segundo. Condicionar la citada compatibilidad al estricto cumplimiento de los deberes de su cargo en esta corporación. El ejercicio simultáneo de ambas actividades no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades al servicio de las administraciones públicas.

En el supuesto en que por las circunstancias citadas en el párrafo precedente o cualquier otra, no le resulte posible simultanear ambas actividades sin menoscabo de una de ellas, no podrá entenderse que exista compatibilidad."